

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-368/2026 Y SUP-REC-369/2026 ACUMULADOS

Problema jurídico:
¿Fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México revocara la sentencia en la que el Tribunal local declaró inelegible a la candidata que obtuvo la mayoría de los votos en la elección por la Coordinación Territorial de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), Milpa Alta?

HECHOS

En la elección por la Coordinación Territorial de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) obtuvo el primer lugar de la votación y DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), el segundo. Posteriormente, DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) controvertió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México la elegibilidad de la candidata ganadora.

El Tribunal local determinó que la candidata ganadora era inelegible por incumplir con el requisito de la Convocatoria que prohibía a las candidaturas ocupar un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno y reconoció como persona electa a DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).

Inconforme, DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) controvertió la sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual decretó su revocación, al considerar que el cargo de la candidata en la Alcaldía Milpa Alta es de naturaleza operativa y, en consecuencia, la reconoció como persona electa a la Coordinación Territorial.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el candidato que obtuvo el segundo lugar interpuso dos recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

Planteamientos del recurrente

- La Sala Regional inaplicó indebidamente la disposición del sistema normativo del pueblo originario, que prohíbe ostentar un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno para acceder a la candidatura a la Coordinación Territorial, sin hacer un análisis con perspectiva intercultural.
- La Sala Regional introdujo elementos que no estaban previstos en la Convocatoria y condicionó la eficacia de una norma comunitaria objetiva a circunstancias particulares de la persona contendiente, y a condiciones como la naturaleza de las funciones desempeñadas por la candidata, su nivel jerárquico o las atribuciones que tenía encomendadas.
- La Sala Regional analizó el requisito a partir de criterios aplicables a cargos de elección no comunitarios, en lugar de atender a la autonomía y libre determinación del pueblo originario y a la finalidad específica de la norma comunitaria.

SE RESUELVE

Razonamientos:

- Se debe desechar el SUP-REC-368/2026, porque el escrito carece de firma autógrafa o electrónica válida del recurrente.
- En cuanto al SUP-REC-369/2026, se satisface el requisito especial de procedencia, porque subsiste la necesidad de determinar si el análisis de constitucionalidad y convencionalidad que hizo la Sala Regional respecto del requisito de elegibilidad de la candidata que obtuvo el triunfo fue conforme a la autonomía y libre determinación del pueblo originario.
- La Sala Regional no inaplicó la disposición interna, sino que analizó su validez a la luz de los artículos 2°, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinó que, con base en la naturaleza del cargo que ostentaba la candidata en la Alcaldía Milpa Alta, el cual es de carácter operativo, no se actualizó la causal de inelegibilidad prevista en la norma comunitaria.
- La Sala Regional no introdujo indebidamente elementos adicionales a la Convocatoria ni subjetivos, solo consideró las circunstancias particulares del caso para determinar si el requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria constituía una restricción proporcional a la naturaleza del cargo desempeñado y a los derechos involucrados y si guardaba correspondencia con la finalidad de la disposición interna.
- Fue correcto que la Sala Regional mantuviera el resultado en favor de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).

Se desecha el recurso SUP-REC-368/2026 y, en cuanto al SUP-REC-369/2026, se confirma la sentencia impugnada.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-368/2026 Y
SUP-REC-369/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a ** de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** el recurso **SUP-REC-368/2026**, al carecer de firma autógrafa o electrónica válida de la parte recurrente y, por otra, respecto del recurso **SUP-REC-369/2026**, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente **SCM-JDC-258/2026**, mediante la cual revocó la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el expediente TECDMX-JLDC-114/2026, y reconoció como persona electa para la Coordinación Territorial del pueblo originario de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Milpa Alta, a la candidata que obtuvo el primer lugar de la votación.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

SUP-REC-368/2026 Y
SUP-REC-369/2026 ACUMULADOS

3. TRÁMITE 5

4. COMPETENCIA.....5

5. ACUMULACIÓN 5

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-368/2026 6

7. TERCERA INTERESADA.....9

8. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-369/2026 10

9. ESTUDIO DE FONDO.....15

9.1. Contexto 15

9.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-258/2026).....16

9.3. Planteamientos del recurrente 18

9.4. Consideraciones de esta Sala Superior 19

10. RESOLUTIVOS 26

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Milpa Alta
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la Convocatoria para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial del pueblo originario de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la alcaldía Milpa Alta, para el periodo 2026-2029.
- (2) El recurrente, quien obtuvo el segundo lugar en la votación, controvertió el resultado de la elección ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que la candidata que obtuvo el primer lugar incumplió el requisito de elegibilidad previsto en la Convocatoria, consistente en “no

estar ostentando algún cargo de elección popular, ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno”.

- (3) El Tribunal local determinó que la candidata era inelegible, porque tenía la calidad de servidora pública en la Alcaldía Milpa Alta y reconoció como persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación.
- (4) En contra de esa determinación, la candidata que obtuvo el primer lugar promovió un juicio de la ciudadanía del ámbito federal. La Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia local, al considerar que, a partir de un análisis integral de los hechos y, atendiendo a una perspectiva intercultural, no resultaba exigible que la candidata se separara de su empleo en la Alcaldía Milpa Alta para participar en la elección de Coordinadora territorial, debido a que las funciones del cargo operativo que desempeñaba no implicaban el ejercicio de mando ni la disposición de recursos públicos que pudieran influir en el proceso electivo. En consecuencia, determinó que no se actualizó la causal de inelegibilidad de la candidata **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** prevista en la norma comunitaria y que, en respeto a la voluntad mayoritaria expresada por la comunidad en la asamblea electiva, debía reconocerse su triunfo.
- (5) Inconforme con esa determinación, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Convocatoria para la elección de Coordinación Territorial.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis¹, el Consejo Electoral de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** emitió la Convocatoria para el proceso electivo de su Coordinación Territorial, para el periodo del uno de julio de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintinueve.
- (7) **Registro de candidaturas.** El siete de junio, las personas interesadas se registraron como candidatas para participar en el proceso electivo.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se indique expresamente algo distinto.

- (8) **Solicitud de separación de empleo.** El once de junio, la candidata **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** solicitó ante la Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta una licencia sin goce de sueldo respecto de su empleo como auxiliar de servicios. El veinticuatro siguiente, la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía negó la solicitud, debido a que no fue presentada con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la licencia.
- (9) **Campaña comunitaria.** Del quince al diecinueve de junio, transcurrió el periodo de campaña electoral.
- (10) **Jornada electiva.** El veintiuno de junio se llevó a cabo la elección comunitaria, en la cual **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** obtuvo el primer lugar de la votación.
- (11) **Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-114/2026.** El veinticinco de junio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien obtuvo el segundo lugar de la votación, controversió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México la elegibilidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. El veintitrés de julio, el Tribunal local determinó su inelegibilidad y, en consecuencia, reconoció como persona electa a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (12) **Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-258/2026.** Inconforme con la sentencia local, el veintisiete de julio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El diez de septiembre, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no se actualizaba la causal de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos, prevista en la Convocatoria y, en consecuencia, revocó la sentencia local y la reconoció como persona electa.
- (13) **Recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026.** El trece de septiembre, el recurrente interpuso, mediante el sistema de juicio en línea, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

- (14) **Recurso de reconsideración SUP-REC-369/2026.** El mismo trece de septiembre, el recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, un segundo escrito de recurso de reconsideración, en contra de la misma sentencia.
- (15) **Escritos de tercera interesada.** En su oportunidad, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** compareció como tercera interesada en ambos recursos.

3. TRÁMITE

- (16) **Integración de los expedientes y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-368/2026 y SUP-REC-369/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026 y, respecto del recurso SUP-REC-369/2026, lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, porque en ellos se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (19) Se considera que procede la acumulación de los medios de impugnación, ya que del análisis de los recursos se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en los agravios hechos valer. Por lo cual, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debe acumular el expediente SUP-REC-369/2026, al SUP-REC-

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-368/2026 Y
SUP-REC-369/2026 ACUMULADOS**

368/2026, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

- (20) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del recurso acumulado.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-368/2026

- (21) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026 se debe desechar de plano, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica válida del recurrente.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (22) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente. Si esto no ocurre, el párrafo 3 de la Ley citada señala que procede el desechamiento.
- (23) La exigencia procesal de la firma autógrafa es importante, pues es el conjunto de rasgos o elementos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su relevancia radica en dar autenticidad a la demanda o recurso, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, por lo que constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.
- (24) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas o recursos a través de medios electrónicos, éstos son archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes. Por ello, esta Sala Superior ha definido una línea

jurisprudencial respecto a los medios de impugnación presentados con tales características³.

- (25) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas o recursos de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁴. De la misma forma, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (26) Esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de otorgar la posibilidad de acceder al sistema de medios de impugnación a través de formas alternativas a las reguladas en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad y voluntad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (27) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁵ cuya titularidad corresponda a quien comparece como parte actora o recurrente, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (28) De modo que, cuando la demanda o el recurso carezcan de firma autógrafa o electrónica autorizada, la consecuencia es la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano.

³ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁵ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

6.2. Análisis de la improcedencia

- (29) Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso SUP-REC-368/2026, se advierte que fue interpuesto a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral.
- (30) En el medio de impugnación, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** comparece como recurrente por su propio derecho y en el documento anexo en formato PDF se advierte la imagen de un trazo que se asemejan a una rúbrica autógrafa. Sin embargo, el recurso fue firmado electrónicamente por una persona distinta al recurrente, aunque autorizada en el mismo escrito para imponerse en autos, recibir notificaciones y actuar en su nombre y representación.
- (31) Cabe destacar, que esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que una persona esté autorizada en el expediente respectivo no es suficiente para tener por satisfecho el requisito, pues la firma electrónica de la demanda o escrito inicial debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditado mediante un instrumento jurídico que así lo respalde⁶.
- (32) Por ende, si el recurso fue interpuesto en línea con la firma electrónica de una persona distinta al recurrente, que, además, no acredita ser apoderada o representante legal de este, se considera que el documento carece de firma digital válida.
- (33) Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que en el documento anexo en formato PDF al recurso interpuesto en línea se aprecia un trazo que podría corresponder a los rasgos de la firma del recurrente. No obstante, se estima que tampoco es suficiente para subsanar el requisito procesal en examen, debido a que la rúbrica o firma no es original o autógrafa, sino digitalizada en un documento en formato PDF, lo cual no es

⁶ Véase los expedientes SUP-REC-36/2026 y acumulados, así como SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-384/2023, de entre otros.

válido o suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve⁷.

- (34) Tal situación no puede considerarse como una mera irregularidad susceptible de subsanarse a través de una ratificación, ya que la firma es el elemento que, desde la presentación del medio de impugnación, acredita la voluntad inicial de la parte promovente.
- (35) Además, en el escrito del recurso no se exponen circunstancias que imposibilitaran al recurrente satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. De hecho, el promovente presentó físicamente ante la Sala Regional Ciudad de México el diverso recurso SUP-REC-369/2026, cuyo contenido es idéntico al del SUP-REC-368/2026, e incluye su firma autógrafa.
- (36) En ese sentido, debido a que el recurso SUP-REC-368/2026 **carece de firma autógrafa o electrónica válida** del promovente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse.

7. TERCERÍA INTERESADA

- (37) El escrito de comparecencia de la tercera interesada cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (38) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente.
- (39) **Oportunidad.** Como se aprecia en la razón y cédula correspondientes, el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió desde las doce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de septiembre y concluyó a la misma hora del quince posterior.
- (40) Así, dado que el escrito de comparecencia se presentó el quince de septiembre a las once horas con treinta y dos minutos, fue presentado

⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-47/2024, SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; SUP-REC-167/2022 y SUP-REC-170/2022 acumulados; SUP-JDC-370/2021; SUP-JDC-1772/2019; y SUP-REC-612/2019; de entre otros.

dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (41) **Legitimación e interés.** Se cumple con ambos requisitos, porque la compareciente acude con el carácter de actora en el juicio seguido ante la Sala Regional responsable, por lo que tiene un interés incompatible con la parte recurrente, debido a que su pretensión es que subsista el sentido de la sentencia reclamada, dictada el diez de septiembre por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-258/2026.

8. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REC-369/2026

- (42) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-369/2026 satisface los requisitos generales y especiales de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:
- (43) **Forma.** El recurso se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México; se precisa el nombre de la persona recurrente, se identifica la determinación que se controvierte, y se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas.
- (44) **Oportunidad.** El escrito del recurso se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para ese efecto, ya que la sentencia impugnada se dictó y notificó a la parte recurrente el diez de septiembre. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes once al martes quince de septiembre, sin computar el sábado doce y el domingo trece, al tratarse de una controversia vinculada con un proceso electivo comunitario⁹.
- (45) De ahí que, si el escrito del recurso se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el trece de septiembre, su presentación es oportuna.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

- (46) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, ya que acude por su propio derecho para controvertir la sentencia mediante la cual la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local que lo había reconocido como persona electa para la Coordinación Territorial de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo que alega que le afecta en su esfera de derechos.
- (47) **Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.
- (48) **Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (49) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- (50) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías¹⁰; y
- (51) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general¹¹.
- (52) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otros supuestos, cuando la Sala Regional interprete directamente preceptos constitucionales¹². Asimismo, cuando haya declarado infundados

¹⁰ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

los planteamientos de inconstitucionalidad¹³; cuando expresa o implícitamente se inaplican normas¹⁴; cuando se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁵; cuando se argumenta un indebido análisis de constitucionalidad¹⁶, e incluso cuando la Sala Regional desarrolle un *test* de proporcionalidad o una ponderación¹⁷.

- (53) Como se observa, el recurso de reconsideración se estima procedente **si la sentencia de la sala regional abordó una cuestión propiamente constitucional.**
- (54) Este supuesto se actualizaría, por ejemplo, si la sala regional efectivamente realizó una **interpretación conforme**, al ser, metodológicamente el paso previo de un ejercicio de inaplicación de normas¹⁸. Cabe referir que la procedencia de la reconsideración cuando una sala regional realizó una interpretación conforme **ya ha sido admitida expresamente por esta Sala Superior**¹⁹; además de que es congruente con sistemas análogos de

¹³ Conforme al criterio aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas de la Sala Superior en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ Al efecto se ha considerado la aplicación por analogía del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES**; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1447, registro digital: 2014402. Asimismo, el criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede si la Sala Regional efectuó un *test* de proporcionalidad o una ponderación ha sido sustentado en los recursos siguientes: SUP-REC-117/2021; SUP-REC-211/2020 y SUP-REC-173/2020, SUP-REC-59/2024 y recientemente SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS, en los que en esencia se estableció que un examen de proporcionalidad implica una problemática de índole constitucional.

¹⁸ Tesis P. LXIX/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552. Registro digital: 160525

¹⁹ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-565/2024.

procedencia, tal como ocurre en el ámbito de algunos medios de impugnación del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

- (55) En efecto, **la interpretación conforme constituye una cuestión propiamente constitucional** porque exige seleccionar, entre los significados jurídicamente admisibles de una disposición, aquel que resulte compatible con la Constitución. Así, por ejemplo, cuando una disposición establece una prohibición que, conforme a su literalidad, comprende distintos supuestos, pero esa amplitud produciría una restricción constitucionalmente inadmisibles, el órgano jurisdiccional puede interpretar de manera acotada su alcance y excluir aquellos supuestos respecto de los cuales la prohibición resultaría contraria a la Constitución. En ese caso, no se elige simplemente entre distintas interpretaciones posibles por considerar que una resulta jurídicamente más adecuada, sino que se descartan determinados significados porque producirían un resultado incompatible con el parámetro constitucional.
- (56) Como se adelantó, si la sala regional realizó un ejercicio de esta naturaleza, y eso es precisamente lo que se reclama en la reconsideración, ésta resulta procedente.
- (57) En tales condiciones, en el caso, se considera que **se satisface el requisito especial de procedencia** por lo siguiente:
- (58) El recurrente alega que la Sala Regional inaplicó una norma de régimen interno contenida en la Convocatoria a la elección de titular de la Coordinación Territorial del pueblo originario al que pertenece. Dicha norma estableció, como requisito para las candidaturas: *“no estar ostentando algún cargo de elección popular, ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno”*.

²⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1122. Registro digital: 2005237.

- (59) Si bien, en estricto sentido, la Sala Regional no inaplicó la norma de régimen interno, se observa que le dio un alcance distinto a su literalidad, a la luz de los artículos 2°, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atendiendo a la naturaleza del cargo que desempeñaba la candidata. Es decir, la aplicación estricta de la norma conduciría a concluir, como lo hizo el Tribunal local, que la candidata **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** era inelegible debido a que durante el proceso electoral desempeñaba un cargo en la Alcaldía Milpa Alta. Sin embargo, la Sala Regional consideró necesario analizar la naturaleza del cargo que desempeñaba la candidata Brenda en la Alcaldía Milpa Alta y concluyó que, al ser un cargo operativo (como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**) sin facultades de imperio o autoridad, no se actualizó la causal de inelegibilidad de la norma comunitaria.
- (60) Es decir, aunque no lo expresó con ese detalle, la Sala Regional aplicó la norma contenida en la convocatoria, en un sentido menos estricto a su literalidad, para leer el requisito en el sentido de ***“no estar ostentando algún cargo de elección popular, ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno [en cargos que impliquen facultades de imperio y autoridad]”***.
- (61) El recurrente pone en duda la revisión que hizo la Sala Regional respecto de la naturaleza del cargo desempeñado por la candidata que obtuvo más votos en la elección, frente al requisito de elegibilidad previsto en la Convocatoria. La Sala Regional, por su parte, justificó la revisión de la naturaleza del cargo de la candidata, con el argumento de que las normas internas no deben vulnerar la normativa constitucional ni los Derechos Humanos reconocidos en la normativa convencional que citó.
- (62) En consecuencia, como se puede apreciar, en el recurso subsiste una cuestión de constitucionalidad y de convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior, para determinar si la interpretación que la Sala Regional realizó de la norma comunitaria contenida en la Convocatoria fue acorde con la Constitución general, con la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos y con el derecho a la autodeterminación del Pueblo Originario de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Milpa Alta.

- (63) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que, en su escrito de tercera interesada, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** señala que el recurso no cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el recurrente omitió señalar de qué manera la sentencia podría modificar el resultado de la elección.
- (64) Sin embargo, se estima que dicho requisito no resulta exigible en el presente caso, pues corresponde a la vertiente del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, relacionada con las sentencias dictadas en juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- (65) En cambio, como se señaló, la procedencia excepcional del presente recurso deriva de una elección realizada en una comunidad originaria, y en la controversia que subsiste una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad derivada de lo resuelto en una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de la ciudadanía, supuesto desarrollado jurisprudencialmente por esta Sala Superior a partir del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Contexto

- (66) La presente controversia tiene su origen en el proceso electivo de la Coordinación Territorial de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Milpa Alta, para el periodo 2026-2029, el cual se rige por el sistema normativo indígena de ese pueblo originario.
- (67) En la Convocatoria, el Consejo Electoral del pueblo originario estableció como requisito de elegibilidad, entre otros, la prohibición de que las candidaturas ostentaran un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno, en estos términos: “*no estar ostentando algún cargo de*

elección popular, ni ser servidor público de ninguno de los niveles de gobierno”.

- (68) En su oportunidad, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** registraron sus candidaturas a la Coordinación Territorial. Durante el proceso electivo, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se desempeñó como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta.
- (69) El veintiuno de junio se llevó a cabo la elección comunitaria, en la que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** obtuvo el primer lugar de la votación y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el segundo. Posteriormente, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que la candidata que obtuvo el primer lugar incumplió el requisito de elegibilidad mencionado.
- (70) El Tribunal local determinó que la candidata era inelegible porque quedó probado que desempeñaba un cargo en la Alcaldía Milpa Alta y, por tanto, incumplía el requisito mencionado. En consecuencia, dejó sin efectos el resultado a favor de la candidata **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y declaró, como persona electa, a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (71) Inconforme con esa determinación, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual revocó la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, la reconoció a ella como persona electa.
- (72) La sentencia de la Sala Regional dio motivo al recurso de reconsideración que se estudia.

9.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-258/2026)

- (73) La Sala Regional Ciudad de México reconoció, en primer término, el derecho de autonomía y libre determinación del pueblo originario de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y consideró que, en ejercicio de ese derecho, el Consejo Electoral de esa comunidad podía establecer las reglas y requisitos de elegibilidad aplicables a la elección de su Coordinación

Territorial. Por tanto, reconoció la validez del requisito previsto en la Convocatoria relativo a la prohibición de ostentar un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno.

- (74) No obstante, consideró que el Tribunal local concluyó indebidamente que la candidata era inelegible, pues aplicó el requisito, sin realizar un análisis integral y contextual de las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta.
- (75) Estimó que la falta de presentación oportuna de la licencia sin goce de sueldo no era atribuible a la candidata, pues ella sí realizó las gestiones necesarias para separarse de su empleo, pero existieron obstáculos para su obtención que escapaban de su voluntad. Asimismo, destacó que el Consejo Electoral tuvo conocimiento de esa situación y, pese a ello, no canceló su registro y permitió que participara en la elección.
- (76) Por otra parte, consideró que el Tribunal local omitió valorar la naturaleza y el alcance del cargo que la candidata desempeñaba en la Alcaldía Milpa Alta. Al respecto, señaló que ocupaba un puesto operativo como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social y realizaba funciones de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sin ejercer autoridad o mando sobre personal, administrar recursos públicos o contar con una posición jerárquica que le permitiera incidir en las decisiones de la Alcaldía o de la comunidad.
- (77) A partir de esas circunstancias, la Sala Regional consideró que no existían elementos para concluir que el empleo de la candidata hubiera comprometido la equidad del proceso electivo y, por tanto, determinó que al no ser exigible su separación del cargo no se actualizó la causal de inelegibilidad contenida en la norma comunitaria. En ese sentido, estimó que una interpretación de la norma que excluyera de manera absoluta a cualquier persona servidora pública, sin atender a la naturaleza de sus funciones y a las circunstancias particulares del caso, resultaba desproporcionada, por lo que el requisito debía analizarse mediante una interpretación intercultural, conforme con los derechos político-electorales

involucrados, a la luz de los artículos 2°, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- (78) Finalmente, destacó **que se trataba de un conflicto intracomunitario** y que, por tanto, debía otorgarse especial relevancia a la autonomía y libre determinación del pueblo originario, así como a la voluntad mayoritaria expresada en la Asamblea electiva. Por ello, consideró que reconocer como persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar, como lo hizo el Tribunal local, resultaba contrario a la decisión mayoritaria de la comunidad.
- (79) En consecuencia, revocó la sentencia del Tribunal local y reconoció a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** como persona electa para ocupar la Coordinación Territorial del pueblo originario de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

9.3. Planteamientos del recurrente

- (80) El recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Regional omitió analizar la controversia, desde una perspectiva intercultural e inaplicó indebidamente la disposición del sistema normativo del pueblo originario que prohíbe ostentar un cargo en el servicio público en cualquier nivel de gobierno para acceder a la candidatura a la Coordinación Territorial.
- (81) Señala que dicho requisito fue establecido por el Consejo Electoral en ejercicio de la autonomía y libre determinación del pueblo originario, con la finalidad de evitar la injerencia de las autoridades gubernamentales en sus asuntos internos. Por ello, considera que la Sala Regional debió respetar el carácter objetivo de la prohibición, sin valorar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la candidata, su nivel jerárquico o las atribuciones que tenía encomendadas.
- (82) En ese sentido, argumenta que la Sala Regional introdujo elementos que no estaban previstos en la Convocatoria para determinar la exigibilidad del requisito, como las funciones específicas de la candidata, su intención de separarse del empleo y las gestiones realizadas para obtener una licencia.

A su juicio, ello condiciona la eficacia de una norma comunitaria a circunstancias particulares de la persona contendiente y desconoce el carácter obligatorio de las reglas establecidas por el pueblo originario.

- (83) Asimismo, sostiene que el hecho de que el Consejo Electoral hubiera registrado a la candidata sin cancelar posteriormente su candidatura (a pesar de que no acreditó haber pedido licencia al cargo que desempeñaba en la Alcaldía milpa Alta) no impedía revisar su elegibilidad al momento de calificar la elección. En ese sentido, considera que incluso la autoridad jurisdiccional podía verificar posteriormente el cumplimiento del requisito y, en su caso, determinar su inelegibilidad, como lo hizo el Tribunal local.
- (84) Finalmente, señala que la Sala Regional analizó el requisito de elegibilidad a partir de criterios aplicables a cargos de elección no comunitarios, en lugar de atender a la autonomía y libre determinación del pueblo originario y a la finalidad específica de la norma comunitaria, consistente en impedir que una persona que ocupe un cargo dentro de una autoridad gubernamental pueda acceder simultáneamente a la representación del pueblo.
- (85) Sostiene que la controversia no consiste en cuestionar que la candidata **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** obtuvo la mayoría de los votos en la elección, sino en determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en una norma creada por el propio pueblo originario.

9.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (86) Como se observa, el recurrente formula distintos planteamientos para buscar descalificar la interpretación que la sala regional realizó.
- (87) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación.
- (88) El recurrente alega, esencialmente, que el análisis que realizó la Sala Regional respecto de la falta de exigibilidad, en el caso concreto, del requisito de elegibilidad previsto en la Convocatoria fue carente de una

perspectiva intercultural y contrario a los derechos de autonomía y libre determinación del pueblo originario, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general, pues, a su juicio, implicó inaplicar una regla establecida por el propio pueblo originario en ejercicio de esos derechos.

- (89) En consideración de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al recurrente, como se explica enseguida.

La Sala Regional si analizó el caso, desde una perspectiva intercultural

- (90) En la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional tuvo en cuenta lo siguiente, en relación con la naturaleza de la controversia y con la necesidad de juzgar desde una perspectiva intercultural:
- (91) • En una primera parte, precisó que el cargo en disputa es el de titular de una Coordinación Territorial en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual **forma parte del sistema normativo de ese pueblo originario** y debe ser electo mediante el voto libre y secreto de la ciudadanía.
- (92) • Reconoció que **el Consejo Electoral incluyó en la Convocatoria, una disposición que forma parte del sistema normativo interno** del pueblo originario consistente en que las candidaturas no debían ser personas con cargos en el servicio público de ningún nivel de gobierno, como condición objetiva y previa **para acceder a un cargo de representación comunitaria**.
- (93) • Explicó que la norma contenida en la Convocatoria **revela la materialización de la autodeterminación del sistema normativo del pueblo originario**, el cual puede establecer requisitos para participar en una elección, así como causas que impidan acceder al cargo.
- (94) • Con base en el contenido de las Jurisprudencias 19/2018 y 18/2018, de rubros “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS

DERECHOS QUE CORRESPONDAN” **identificó que se trataba de una controversia intracomunitaria**, debido a que la persona que obtuvo el segundo lugar en votos en un proceso electivo comunitario cuestionó la validez de la elección a favor de la candidata que obtuvo el primer lugar.

- (95) • En segundo lugar, la Sala Regional estableció que, en conformidad con lo previsto en los artículos, 2°, 35 fracción II y 38 de la Constitución general, así como 23 numeral 1 inciso b) y numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *i)* Los pueblos y barrios originarios tienen reconocido su derecho de autodeterminación y, en su ejercicio, pueden establecer requisitos de elegibilidad para la elección de sus autoridades tradicionales, pero no es un derecho absoluto, sino sujeto a los principios constitucionales que rigen la materia electoral y la normativa citada, con los que se debe armonizar, *ii)* Se debía tener en cuenta que, si bien la candidata que obtuvo mayor votación en la elección fungía como servidora pública en la Alcaldía Milpa Alta, el cargo que desempeñaba era de carácter operativo, debido a que no tenía características que implicaran el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales, por lo que en el caso la consecuencia dada a la norma por el Tribunal local no era razonable, y *iii)* Se debía concluir que no se actualizó la causal de inelegibilidad contenida en la norma comunitaria porque desde el cargo que ostentaba la candidata, no podía incidir en la contienda.
- (96) Como se aprecia, la Sala Regional responsable hizo un análisis del caso, en el que consideró, por una parte, la naturaleza intracomunitaria del conflicto surgido en una elección de un pueblo originario y reconoció la calidad de autoridad tradicional, del Consejo Electoral que emitió la convocatoria, así como la naturaleza interna de la regla de elegibilidad cuestionada y, por otra, hizo un análisis del alcance de la restricción, en función de la naturaleza del cargo desempeñado por la candidata, a partir de lo previsto en la normativa constitucional (artículos 2°, 35 fracción II y 38 de la Constitución general) y convencional (artículo 23 numeral 1 inciso b), y numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esa manera de proceder refleja una aproximación al problema, en la que la Sala Regional tuvo en cuenta tanto aspectos del régimen interno como del

régimen constitucional y convencional aplicables al caso, con lo que la perspectiva de su análisis sí fue intercultural.

- (97) En consecuencia, los agravios en examen son infundados.

La Sala Regional no inaplicó la norma prevista en la Convocatoria, sino que la armonizó con la normativa de la Constitución general y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha armonización fue correcta.

- (98) Para el análisis de este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno. Este reconocimiento constitucional implica que las comunidades cuentan con un ámbito propio de autodeterminación que debe ser respetado por las autoridades del Estado.
- (99) No obstante, esto no significa que la autonomía comunitaria sea absoluta ni que pueda ejercerse al margen de la Constitución general. Por el contrario, el propio artículo 2° constitucional establece límites vinculados con los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y con la dignidad e integridad de las personas.
- (100) La controversia ante la Sala Regional Ciudad de México consistía en determinar si el requisito de elegibilidad previsto en la Convocatoria debía conducir a declarar inelegible a la candidata que obtuvo el primer lugar de la votación por no haberse separado del cargo que ocupaba en la Alcaldía Milpa Alta. Para resolver, la Sala Regional advirtió la necesidad de armonizar el derecho de autonomía y libre determinación del pueblo originario, con la normativa constitucional y convencional que protege los derechos político-electorales de las personas que participaron en el proceso electivo.
- (101) Como se dijo, el análisis que hizo la Sala Regional atendió a una perspectiva intercultural, porque partió del reconocimiento de la

facultad del pueblo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para establecer autónomamente las reglas de su proceso electivo y, en particular, los requisitos para acceder a una candidatura a la Coordinación Territorial.

- (102) A partir de ese reconocimiento, la Sala Regional analizó si la aplicación estricta del requisito de elegibilidad al caso concreto resultaba proporcional, pues su interpretación literal y en términos absolutos implicaría excluir a cualquier persona servidora pública solo por esa calidad, sin atender a la naturaleza de sus funciones ni a la posibilidad real de que, mediante el ejercicio de su cargo, pudiera incidir indebidamente en el proceso electivo.
- (103) La Sala Regional advirtió que la candidata ganadora ocupaba un puesto operativo como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía y realizaba funciones de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sin ejercer autoridad o mando sobre personal alguno, administrar recursos públicos o contar con una posición jerárquica que le permitiera incidir en las decisiones de la Alcaldía o de la comunidad. Asimismo, tomó en consideración que la candidata realizó gestiones para separarse de su empleo y que el Consejo Electoral tuvo conocimiento de esa situación y, pese a ello, no canceló su registro y permitió que participara en la elección.
- (104) **Contrario a lo que afirma el recurrente**, esta Sala Superior estima que la **valoración de esas circunstancias no implicó introducir requisitos o excepciones no previstos en la Convocatoria, ni desconocer el carácter obligatorio de las normas adoptadas por el pueblo originario.**
- (105) La Sala Regional únicamente analizó dichos elementos para determinar si, atendiendo a las circunstancias concretas, la consecuencia pretendida por el recurrente –la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos– constituía una restricción proporcional a los derechos político-electorales involucrados y guardaba correspondencia con la finalidad que justificaba la propia regla comunitaria.
- (106) En efecto, si la finalidad del requisito era impedir que el ejercicio de un cargo público generara una ventaja indebida o permitiera la injerencia de una

autoridad gubernamental en el proceso electivo de la comunidad, resultaba pertinente analizar si las funciones efectivamente desempeñadas por la candidata le otorgaban recursos, facultades de mando o alguna otra capacidad material para producir ese riesgo. De otro modo, la sola calidad formal de persona servidora pública produciría automáticamente la inelegibilidad, aun cuando las características del empleo no tuvieran relación alguna con el riesgo que la norma buscaba evitar, lo cual llevaría a un resultado desproporcionado.

- (107) A partir de estos elementos, la Sala concluyó que no había razones que indicaran que el empleo desempeñado por la candidata le hubiera permitido utilizar recursos públicos, ejercer una posición de autoridad o incidir de alguna otra manera en la equidad del proceso electivo. Por tanto, determinó que, en las circunstancias particulares del caso, la falta de separación del cargo no justificaba declarar su inelegibilidad.
- (108) Por estas razones, **esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente** al afirmar que la valoración de esos elementos condicionó la obligatoriedad de la norma comunitaria a las características personales de la candidata. Ello, porque dicha valoración tuvo por objeto determinar el alcance constitucional y convencional de la restricción en el caso concreto, a partir de la finalidad de la propia regla y de los derechos que podían resultar afectados por su aplicación.
- (109) En particular, el carácter general de una regla de elegibilidad no impide que, al aplicarla, se examine si la restricción que produce en un caso concreto resulta constitucional y convencionalmente justificada. Por ello, la Sala Regional estuvo en lo correcto, al valorar la naturaleza del empleo, las funciones desempeñadas y la capacidad real de la candidata para incidir, desde su cargo público, en el proceso electivo, sin que ello implicara sustituir al pueblo originario en la definición de sus reglas.
- (110) Por otra parte. Esta Sala Superior también estima **infundado** el planteamiento del recurrente relativo a que la Sala Regional dejó de atender

a la autonomía y libre determinación del pueblo originario por utilizar criterios aplicables a cargos de elección no comunitarios.

- (111) Si bien la tesis XV/2019 de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL” invocado por la Sala Regional, derivó de una controversia relacionada con la separación de una presidencia municipal para contender por una diputación federal, la responsable lo retomó únicamente en cuanto al argumento en el que se destaca la finalidad de evitar que las prerrogativas inherentes a un cargo público permitan influir o generar presión sobre el electorado.
- (112) Ese razonamiento resultaba pertinente al caso, pues se vincula con la protección de la equidad en el proceso electivo, cuya observancia no es ajena a los procesos electivos comunitarios. Por ello, el análisis de la posibilidad real de que las funciones desempeñadas por la candidata en el cargo público que ostentaba le permitieran influir indebidamente en la elección no supuso desconocer el sistema normativo de la comunidad, sino analizar el requisito previsto en la Convocatoria a partir de su finalidad.
- (113) En esas condiciones, se estima que fue correcto que la Sala Regional revocara la declaración de inelegibilidad y reconociera a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** como persona electa para ocupar la Coordinación Territorial, conforme a la decisión expresada por la comunidad mediante el voto.
- (114) Por último, el planteamiento relativo a que el registro de la candidata y la falta de cancelación posterior de la candidatura por parte del Consejo Electoral no impedían revisar su elegibilidad es **inoperante**, porque no se refiere a una razón sostenida en la sentencia impugnada.
- (115) En efecto, la Sala Regional no consideró que las circunstancias del caso imposibilitaran verificar en sede jurisdiccional, posteriormente al registro y a la asamblea electiva el cumplimiento del requisito de elegibilidad; de hecho, realizó dicho análisis. El conocimiento que tuvo el Consejo Electoral de la

situación laboral de la candidata y la decisión de mantener su registro fueron valorados únicamente como parte de las circunstancias particulares del caso, para determinar si resultaba proporcional exigir su separación del empleo. Por tanto, el recurrente controvierte una consideración que la Sala Regional no sostuvo.

- (116) El agravio es inoperante, además de lo expuesto en el párrafo previo, porque, de cualquier manera, esa revisión posterior del requisito de elegibilidad, en sede jurisdiccional, no debió llevar al Tribunal local a declarar la inelegibilidad de la candidata, por las razones expuestas respecto de la naturaleza del cargo que desempeñaba.
- (117) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-258/2026**, en la que revocó la sentencia del Tribunal local, y reconoció a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como persona electa para la Coordinación Territorial de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Milpa Alta.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-369/2026 al recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026 y se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de reconsideración SUP-REC-368/2026.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.